

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandantes: HAIDER JOSÉ GUZMAN DÍAZ Y OTROS.
Demandado: CONSULTORIA Y GENERICA TÉCNICA S.A.S. Y OTROS.
Llamado en Garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicación: 70001310500320190026800

Referencia: **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A CONSULTORIA Y GENERICA TÉCNICA S.A.S - CONGETEC**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado en ejercicio y portador de la TP. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, tal y como consta en el poder que se adjuntó en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P., comedidamente, por medio del presente escrito procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de CONSULTORIA Y GENERICA TÉCNICA S.A.S., en adelante “CONGETEC”, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Independientemente de que la sociedad aquí llamada haya sido vinculada al proceso, de todos modos, debe resaltarse que mi representada tiene con CONGETEC una relación jurídica nacida de una póliza de seguro tomada por aquella, la cual corresponde a la póliza No. AA000122. En virtud de ello y en aras de dar cumplimiento al principio de la economía procesal, se efectúa este llamamiento en garantía, para que, al momento de dictar sentencia, además de resolver lo que corresponde a la demanda formulada por los señores HAIDER JOSÉ GUZMAN DÍAZ, DAVID SARIO RÍOS VERGARA, MIGUEL JOSÉ CONTERAS ARRIETA y FABIÁN ANDRÉS PEÑA ROMERO, de manera paralela se resuelva lo concerniente a la relación jurídica convencional o contractual que tiene mi procurada con CONGETEC.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a indicar los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Los señores HAIDER JOSÉ GUZMAN DÍAZ, DAVID SARIO RÍOS VERGARA, MIGUEL JOSÉ CONTERAS ARRIETA y FABIÁN ANDRÉS PEÑA ROMERO instauraron demanda ordinaria laboral en contra de CONSULTORIA Y GENERICA TÉCNICA S.A.S., en adelante “CONGETEC”, VEOLIA HOLDING AMERICA LATINA S.A. y AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P.

SEGUNDO. Los demandantes en el escrito de demanda dan cuenta de una relación laboral que tuvieron con CONGETEC de la cual suponen haber sido despedidos sin justa causa, y por lo anterior solicitan el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, pretendiendo además que dichas sumas sean solidariamente canceladas por AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P.

TERCERO. AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. formuló llamamiento en garantía en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con ocasión a la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. AA000122.

CUARTO. De conformidad con lo anterior, se debe indicar que, entre CONGETEC y AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. se celebró contrato No. 004-15

QUINTO. CONGETEC concertó con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de empresas de servicios públicos No. AA000122.

SEXTO. En el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. AA000122, figuró como asegurado y beneficiario AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P.

SÉPTIMO. Así, mediante la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. AA000122 se amparó a AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. frente a los perjuicios que se deriven en su contra, causados por el eventual incumplimiento por parte de CONGETEC., de las obligaciones contenidas en el contrato afianzado. Lo anterior con plena observancia del alcance de la cobertura de las pólizas, aplicando los límites y las condiciones que en ellas se consagraron.

OCTAVO. En el improbable evento en el que mi representada fuera condenada a pagar indemnización alguna dentro de este proceso, previamente se tendría que comprobar o establecer, con sujeción a las condiciones de las pólizas, a las exclusiones de cobertura en ellas pactadas y al régimen legal vigente aplicable a los contratos de seguro de cumplimiento, que se cumplió la condición de la que pendía la obligación de indemnizar, es decir si se produjo el incumplimiento de las obligaciones a cargo de CONGETEC., siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. que ciertamente corresponda a la cobertura que se otorgó y que además no emerja causal alguna legal o contractual de exoneración.

NOVENO. En la remota eventualidad indicada en el hecho anterior, CONGETEC, como sociedad afianzada en la póliza referida, está obligada a pagar directamente a AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P., o en subsidio a mi procurada, el valor total del emolumento que a la aseguradora eventualmente se le imponga. En este supuesto, el afianzado tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido.

DÉCIMO. En otras palabras, si como consecuencia del incumplimiento por parte de CONGETEC., de las obligaciones derivadas de los contratos se profiere una eventual sentencia condenatoria en contra de mi representada en calidad de garante del contrato mencionado, es evidente que le corresponderá a CONGETEC., como sociedad afianzada, responder y reembolsar a la aseguradora todo lo indemnizado por ella, o en su defecto, pagar directamente las sumas que se declaren a favor de AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P.

UNDÉCIMO. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de CONGETEC., el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia.

DUODÉCIMO. Lo que acá se está pretendiendo ya ha sido reconocido por el honorable Tribunal, verbigracia, en el Auto Interlocutorio del 14 de febrero de 2018 proferido dentro del proceso promovido por la Superintendencia de Notariado y Registro en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y otros, el cual se identifica con el radicado No. 2016-2235, esta corporación manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, con respecto a la calidad de demandado y de llamado en garantía, el Consejo de Estado ha establecido que estas dos pueden concurrir en un mismo sujeto, debido a que las relaciones procesales son diferentes y autónomas, porque, en primer lugar, la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existencia entre el llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso a las intenciones del llamante.

En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento

se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen en virtud del contrato celebrado con la entidad llamante. Esto por parte del Alto Tribunal:

[...] Si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. [...] independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamado en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

(...)

*Como se ha visto, **es procedente el llamamiento en garantía que se haga sobre un sujeto que ya ha sido vinculado al proceso como demandado, pues son diferentes las relaciones sustanciales que respaldan cada una de dichas calidades.*** (subrayado y negrilla fuera del texto original)

II. PRETENSIONES

Pretensiones declarativas:

PRIMERA: Comedidamente solicito al señor juez, que se declare que mi representada celebró con CONGETEC, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de empresas de servicios públicos No. AA000122 que ampara a AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. por los perjuicios que se deriven del incumplimiento de parte de CONGETEC, respecto de sus obligaciones contractuales, pactadas en el contrato afianzado.

Pretensiones de condena principales

PRIMERA: Comedidamente solicito al señor juez que en el remoto caso en que se declare responsable a CONGETEC, por el incumplimiento del contrato afianzado, en lo concerniente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de sus trabajadores, y de los perjuicios derivados de aquel incumplimiento, se condene a esa misma sociedad, para que sea ésta, y no mi representada, quien pague directamente a la demandante el monto que corresponda según la condena que eventualmente se imponga en este proceso.

SEGUNDA: En consecuencia, comedidamente solicito al Despacho que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía CONGETEC

Pretensiones de condena subsidiarias

PRIMERA: En subsidio de las anteriores pretensiones principales, comedidamente solicito al Despacho que en el hipotético evento en que se declare el siniestro de incumplimiento del Contrato de Concesión afianzado para hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. AA000122, en la sentencia, al resolver lo concerniente a la relación jurídica o sustancial de mi poderdante con CONGETEC, se le condene a este último al reembolso total e inmediato, a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de la suma de dinero que eventualmente tenga que indemnizar la aseguradora en favor de AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P., según la sentencia, ya que el afianzado está en el deber jurídico o legal y contractual de indemnizar al asegurador garante que pague la indemnización con base en la póliza.

SEGUNDA: Consecuencialmente, de manera comedida solicito al señor juez, que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía CONGETEC.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho del presente llamamiento en garantía los siguientes:

- 1) En primer lugar, debe mencionarse el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, **que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**" (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se observa, no queda ninguna duda de que el llamamiento en garantía corresponde a una institución perfectamente viable en el caso que nos ocupa, pues se repite, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de CONGETEC, el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia; ya que en ese evento, sería esa sociedad, quien funge como afianzada en los contratos de seguro, la causante del siniestro de perjuicios ocasionados al asegurado, esto es, a AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P., precisamente como consecuencia de las obligaciones a su cargo derivadas de los Contratos de Concesión.

Ese derecho le asiste a mi representada por vía legal, en consideración de los demás fundamentos de derecho que se citarán en líneas posteriores, pero también por causas contractuales, en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. AA000122, en la que mi representada es asegurador, y CONGETEC es la tomadora/afianzada.

- 2) A su vez, el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y demás normas concordantes y/o complementarias:

"ARTÍCULO 4. Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando, con todos sus privilegios y accesorios" (subraya y negrilla fuera del texto).

- 3) Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el cual consagra lo siguiente:

*"ARTÍCULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.
(...)*

3.Subrogación de la entidad aseguradora. Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios" (subraya y negrilla fuera del texto).

- 4) También el artículo 1096 del Código de Comercio, que dice:

"ARTÍCULO 1096. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro /.../" (subraya y negrilla fuera del texto).

- 5) Por supuesto la Ley 80 de 1993.

- 6) Así mismo, el Artículo 2359 del Código Civil en el cual el legislador estableció lo siguiente:

"ARTICULO 2359. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amanece a

personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción (Subraya y negrilla fuera del texto).

Es con base en esa disposición que ahora, sobre lo innecesario de que para formular el llamamiento en garantía el asegurador ya hubiere efectuado el pago, conviene resaltar lo que el Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321, pronuncia en los siguientes términos:

“(…) consideramos que la figura del llamamiento en garantía jamás puede condicionarse a que exista legalmente producida la subrogación en cabeza del asegurador: en suma, opinamos de manera terminante que es enteramente válido llamar en garantía al tercero responsable del siniestro por parte de la aseguradora que aún no ha indemnizado pero que puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia.

Y es que el alcance del llamamiento en garantía, consagrado en el artículo 57 del C.P.C., es eminentemente condicional y nunca se exige, para que Opere el mismo que ya se encuentra radicado en cabeza del llamante en garantía, un derecho, pues ese derecho cierto e indiscutible puede surgir como consecuencia de la sentencia que se dicte, de ahí que aunque el derecho no esté radicado en cabeza del llamante cuando este realiza la conducta de citar al llamado, la figura de intervención de terceros es completamente operante y debe procederse a las notificaciones de rigor, sin que sea argumento válido alguno el de que no se ha producido ni cesión ni subrogación legal a la cauda del no pago del siniestro, puesto que el análisis de las relaciones sustanciales entre llamante y llamado solo a concretarse en la sentencia, y no siempre, porque solo cuando esta impone obligaciones al llamante es cuando sería pertinente entrar a estudiar la vinculación del llamado en garantía, pues partimos del supuesto referente a que el llamamiento en este hipótesis, lo hace la aseguradora emanada que el que interesa para nuestro caso.

En verdad, muy claramente dice el art. 57 del C. de P.C. que “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal situación”. De la utilización de las formas verbales llegare y tuviere se deduce que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que la sentencia se resuelva, y si en ella se impone la obligación de pagar el asegurador es obvio que ante tal obligación declarada en su contra surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al tercero responsable del siniestro, sin que sea necesario esperar a adelantar otro proceso para exigir esa retribución, pues precisamente para evitar innecesarios litigios y con la menor actividad jurisdiccional resolver el mayor número de conflictos, es por lo que se estipula la institución del llamamiento en garantía.

Si el asegurador triunfa, es decir, obtiene la justicia la confirmación de que su negativa a pagar era correcta, lo cual se declara en el fallo absolutorio-, no es preciso entrara a estudiar las relaciones entre llamante y llamado (en este caso, el tercero), porque según lo dice claramente el art.56, aplicable por expresa remisión al trámite del llamamiento en garantía “ en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existía entre el denunciante y denunciado, ya cerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este”, y en este caso no es pertinente porque, si el asegurador nada tiene que indemnizar, nada tiene a su vez, que reclamar.

A contrario sensu, si la sentencia declara que el asegurador debe parar por ser infundada su negativa y así lo dijo la sentencia, es pertinente entrar a analizar las relaciones entre llamante y llamado, y si se encuentra que el tercero llamado en garantía realmente fue el causante del siniestro y, a la postre, el obligado

a indemnizar los perjuicios que su actividad originó, se le debe condenar a restituir a la aseguradora lo que esta entidad deba pagar, como resultado de la sentencia condenatoria, al asegurado o el beneficiario.

El claro que la obligación de exigir la restitución al tercero declarado en el fallo se hará efectiva tan solo a partir del momento en que efectivamente se realice el pago de la condena que se le impuso en la sentencia y jamás podrá la aseguradora dilatar su pago al asegurado o el beneficiario sin pretexto del que el tercero no le ha cancelado, pues debe quedar bien entendido entre demandante y demandado y la entre llamante y llamado no tienen ninguna dependencia entre sí y, por ende la insolvencia del tercero no va favorecer en nada a la aseguradora, que tiene que pagar independientemente de que pueda hacer efectivo el recobro que por la sentencia tiene derecho a solicita de un tercero”.

Así las cosas, es claro que debe admitirse el llamamiento en garantía solicitado por mi procurada, ya que una vez proferida la sentencia, si esta llegare a ser condenatoria, se entraría a analizar en un solo momento procesal las relaciones entre llamante y llamado, pues estaría claro que aún si mi representada no hubiese efectuado el pago por concepto de indemnización para este entonces, procede la subrogación en favor a esa Aseguradora y en contra de CONGETEC

Lo anterior, sobre todo por motivos de conveniencia, celeridad y economía procesal, y máxime si se tiene en cuenta lo que dispone el precitado artículo 2359 de nuestro estatuto civil.

- 7) De otro lado, tal como ya se expuso, la legislación colombiana establece el **derecho de subrogación**, según el cual el Asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Consecuentemente, entre otras razones por economía procesal, estando claro que a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., le asiste este derecho a la subrogación, con base en la relación contractual que tiene con CONGETEC y sobre la que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin a esta instancia, no tiene ningún sentido esperar a la terminación de este proceso, con condena en contra de mi representada, para que aquella, quien asumió el riesgo de proteger a AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. de conformidad a las coberturas de las pólizas de seguro contratadas, una vez efectuado el pago, inicie otro proceso contra el afianzado – que ya es parte en sede de este proceso- con el fin de que esta entidad, como responsable del incumplimiento de los contratos garantizados, reintegre a mi representada el valor por ella pagado.

Esto, pues se reitera, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. tiene derecho por mandato legal a tomar la posición del asegurado, AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P., en contra del responsable del eventual siniestro, es decir, contra CONGETEC., para recuperar lo que la Aseguradora haya tenido que pagar a favor de la mencionada entidad estatal caso de que así se le condene en la sentencia respectiva.

- 8) Efectivamente, sobre la aplicación del **principio de economía procesal** al caso concreto, es pertinente plasmar lo mencionado por el precitado tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321:

“Queremos, por último, referirnos al tema del llamamiento en garantía dentro del contrato de seguro, ya que él toca íntimamente en el fenómeno de la acción emanada de dicho contrato, porque, al fin y al cargo, ese llamamiento no es otra cosa que una forma de acumulación de acciones tendientes a evitar, aplicando el principio de economía procesal, innecesarios, demorado y sucesivos litigios que bien pueden resolverse de una vez con una única actuación procesal”

(Subraya y negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, solicito al juzgador de instancia dar aplicación al principio de economía procesal, ya que además de ser pertinente, sustancialmente hablando, también es conveniente desde una perspectiva de derecho procesal admitir el llamamiento en garantía a quien ya es parte dentro del proceso, permitiendo dicha vinculación por parte de quien es también litisconsorte en el proceso, entendiéndose mi representada. No es objeto de cuestionamiento que lo anterior evitaría desgastes del aparato judicial que, además no es obligatorio incurrir en ellos, sí pueden ser esquivados con fundamento en las figuras jurídicas que la misma ley procesal prevé para el efecto, como en el citado artículo 64.

Es por lo expuesto que, CONGETEC., debe ser vinculada bajo la figura del llamamiento en garantía, tal como se hace mediante el presente escrito, pues por un lado, en este caso se le está vinculando específicamente con fundamento en el fenómeno jurídico de la subrogación en favor de la Aseguradora, ante un eventual fallo condenatorio; y por otro lado, como ya se vio, se cumplen los supuestos de hecho y de derecho contenidos en el precitado artículo 64 procesal, pues sin duda esa entidad tiene con una de una de las partes ya intervinientes, es decir con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., un vínculo sustancial sobre el cual deberá decidirse en sentencia.

- 9) Ahora bien, sobre el **seguro de cumplimiento**, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de mayo de 2002, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, manifestó:

"El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.

Adviértase que el contratista es la entidad o persona en cuya conducta social, profesional y humana en su organización empresarial se concentran los riesgos a cargo del asegurador: El riesgo moral (La honestidad, la probidad, la prudencia), el riesgo técnico (la idoneidad profesional, la infraestructura operacional) y el riesgo financiero (la capacidad económica para responder de sus compromisos contractuales).

"Si interviene como gestor en la operación comercial del seguro, no es porque espere de él una prestación económica en caso de siniestro, sino porque se lo exige su contraparte como condición para la firma o para la iniciación del contrato. No es el mismo quien está trasladando los riesgos, - Es tan solo el medio de que, para trasladarlos, se vale el titular del Interés asegurable, el beneficiario efectivo de la caución al obligarlo a la consecución del seguro"
(subrayado fuera del texto original)

Para dar mayor comprensión del caso al juzgador, se recuerda que, en la Póliza de Cumplimiento contratada, esgrimida como base de la relación sustancial en la que se soporta el presente llamamiento en garantía, figura como tomadora y afianzada CONGETEC, y en tales contratos se estipuló que el asegurado y beneficiario de la misma es única y exclusivamente a AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. Por ende, la cobertura de los contratos de seguro, que se dio exclusivamente a esa entidad estatal, ampara los perjuicios derivados del eventual incumplimiento de la entidad afianzada; ya que la protección del seguro no se otorgó, bajo ningún entendido, a la misma entidad estatal, como es apenas lógico.

Así, como tomadora y afianzada, CONGETEC, simplemente trasladó el riesgo del asegurado de que eventualmente se generen para la entidad contratante perjuicios derivados del incumplimiento del contratista garantizado, respecto de sus obligaciones derivadas del Contrato estatal afianzado. Por ende, si jurídicamente hablando se produjesen, en forma efectiva, tales perjuicios en contra del asegurado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir su deber; todo esto por supuesto dentro del marco de los contratos de seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de las pólizas, exclusiones de cobertura y coaseguro en ellas pactados.

En la hipótesis planteada en el ítem anterior, una vez mi representada hubiere pagado el valor asegurado, por ministerio de la ley opera en su favor la subrogación de los derechos que tiene AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. en contra de CONGETEC., por ser esta última el causante del siniestro, en cuanto se habría generado para la entidad contratante unos perjuicios derivados de su incumplimiento al contrato estatal garantizado.

En conclusión, con fundamento en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. AA000122, en el artículo 1096 de Código de Comercio, en el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y en el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatutario Orgánico del Sistema Financiero), entre otros, si CONGETEC, realmente incumplió el contrato, y de ese incumplimiento se generaron determinados perjuicios en contra de AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P., mi representada es quien tiene derecho a exigir a aquella contratista, afianzada, el reembolso total de las sumas que haya desembolsado la Aseguradora para indemnizar a la citada entidad estatal.

Lo anterior, por supuesto en el remoto caso que el Despacho desatienda la pretensión de condena principal que en este escrito se formula, de que sea directamente CONGETEC., y no mi representada, quien indemnice a AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P. por los perjuicios que eventualmente se reconozcan en favor de esa entidad.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

1. **DOCUMENTALES:** Solicito se tenga como medios de pruebas documentales los que a continuación relacionaré, haciendo énfasis en que los mismos ya fueron aportados con el escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía.
 - 1.1. Copia de la caratula de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. AA000122 emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y sus respectivos anexos.
 - 1.2. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de empresas de servicios públicos No. AA000122 emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. E.C., para que sea interrogado sobre la cobertura, amparo y condiciones del contrato de seguro que en el particular se debate.

El Representante Legal de mi procurada recibirá notificaciones en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

V. ANEXOS

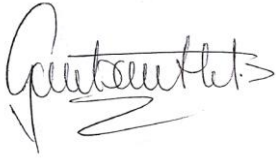
1. Documentos incorporados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

- CONGETEC al correo electrónico: l-castilla@hotmail.com

Del Honorable Juez, cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T. P. 39.116 del C. S. de la J.

SEGURO CUMPLIMIENTO PARTICULAR



CODIGO DE RECAUDO
1106600012200001

PÓLIZA
AA000122

FACTURA
AA000235

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO 0401 **PRODUCTO** CUMPLIMIENTO PARTICULAR
COD. AGENCIA 00066 **CERTIFICADO** AA000226 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 3177642298 - 3164948823 - 3214944297 - 31538754
AGENCIA FRANQUICIA CORREDORES **DIRECCIÓN** AV 19 #118-95 OFICINA 314 - EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO SANTA BARBARA PLAZA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
30	01	2015	DESDE	DD	16	MM	01	AAAA	2015	HORA	12:00
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	16	MM	01	AAAA	2019	HORA	12:00

DATOS GENERALES

TOMADOR CONSULTORIA & GERENCIA TECNICA S.A.S. CONGETEC
DIRECCIÓN CL 129 # 7 B - 46 AP 606
ASEGURADO AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.
DIRECCIÓN MUNICIPIO DE SINCELEJO
BENEFICIARIO AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.
DIRECCIÓN MUNICIPIO DE SINCELEJO
AFIANZADO CONSULTORIA & GERENCIA TECNICA S.A.S. CONGETEC
DIRECCIÓN CL 129 # 7 B - 46 AP 606

E-MAIL
E-MAIL javier.gomez@adesa.com.co
E-MAIL javier.gomez@adesa.com.co
E-MAIL

NIT/CC 900680084
TEL/MOVIL 6277264
NIT/CC 823004006
TEL/MOVIL 2745008
NIT/CC 823004006
TEL/MOVIL 2745008
NIT/CC 900680084
TEL/MOVIL 6277264

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	DETALLE
Ciudad (Ubicación del Riesgo) Departamento Dirección (Ubicación del Riesgo) TIPO DE CONTRATO GRUPO DE RIESGO	SINCELEJO SUCRE SINCELEJO, COROZAL, CHINU Y SINCE EJECUCIÓN OBRAS Y REPARACIONES GRUPO 4

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO	
GARANTÍAS OTORGADAS	VALOR AFIANZADO
Cumplimiento del Contrato	\$127,445,743.70
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral	\$63,722,871.85
Estabilidad y Calidad De Obra	\$254,891,487.40
Calidad y Correcto Funcionamiento de los Bienes y Equipos Suministrados	\$254,891,487.40

VIGENCIAS GARANTÍA		
FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DÍAS DE VIGENCIA
16/01/2015	16/05/2016	486
16/01/2015	16/01/2019	1461
16/01/2015	16/01/2019	1461
16/01/2015	16/01/2019	1461

VALOR ASEGURADO TOTAL \$700,951,590.35

NÚMERO DE RIESGOS

PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$6,562,164	\$5,000.00	\$1,050,746.00	\$7,617,910

FORMA DE PAGO Contado

ENTIDAD BANCARIA

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000900370675	CONSULTORES DE SEGUROS CDS LIMITADA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
 Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
 Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
 desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

CODIGO DE RECAUDO
1106600012200001

PÓLIZA
AA000122

SEGURO
CUMPLIMIENTO PARTICULAR

FACTURA
AA000235



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO 0401 **PRODUCTO** CUMPLIMIENTO PARTICULAR
COD. AGENCIA 00066 **CERTIFICADO** AA000226 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 3177642298 - 3164948823 - 3214944297 - 3153875411
AGENCIA FRANQUICIA CORREDORES **DIRECCIÓN** AV 19 #118-95 OFICINA 314 - EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO SANTA BARBARA PLAZA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN				
30	01	2015	DESDE	DD	16	MM	01	AAAA	2015	HORA	12:00	23	10	2024
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	16	MM	01	AAAA	2019	HORA	12:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR CONSULTORIA & GERENCIA TECNICA S.A.S. CONGETEC **NIT/CC** 900680084
DIRECCIÓN CL 129 # 7 B - 46 AP 606 **E-MAIL** **TEL/MOVIL** 6277264

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 20012013-1501-P-05-000000000000401.

OBJETO:

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, LA ESTABILIDAD DE LA OBRA, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, LA CALIDAD DE LOS BIENES Y ELEMENTOS SUMINISTRADOS DEL CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 004-15-OC FIRMADO POR LAS PARTES, REFERENTE A REALIZAR EN LOS MUNICIPIOS DE SINCELEJO, COROZAL, CHINU Y SINCE Y/O DONDE ESTA ULTIMA LO REQUIERA, LA INSTALACION Y REPOSICION DE MICROMEDIDORES Y DEMAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, ASI COMO LA INSTALACION DE ACOMETIDAS DOMICILIARIAS, REGISTROS DE MANIOBRA, CAJAS DE REGISTRO Y LA EJECUCION DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA ADECUACION DE ANDENES, VIAS PAVIMENTADAS EN MATERIAL COMUN, CONCRETO CERAMICA U OTRO MATERIAL DE ACABADO, SUSPENSIONES Y RECONEXIONES DEL SERVICIO, ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO DE SITUACIONES Y DEMAS AFINES CON EL AREA COMERCIAL, LA REALIZACION DE LAS OBRAS CIVILES COMO EXCAVACIONES Y RELLENOS DE ZANJAS A LOS INMUEBLES O UNIDADES RESIDENCIALES, COMERCIALES E INDUSTRIALES DEFINIDOS PREVIAMENTE POR LA CONTRATANTE, DE IGUAL MANERA LA INSTALACION DE REDES DE DISTRIBUCION DE 3,4 Y 6 plg, EMPALMES DE 3,4 Y 6 plg, E INSTALACION DE VALVULAS DE 3,4 Y 6 plg, EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS DE OPERACION CON INVERSION No. 0037 Y 008 DE 2002 Y LOS CONTRATOS DE CONCESION LC-013 DE 2011 Y LP-002-2013 SUSCRITOS POR LA CONTRATANTE CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL OBJETO CONTRACTUAL CONTEMPLADO EN LOS MISMOS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE OPERACION, QUE GARANTICEN UNA MEJOR PRESTACION DEL SERVICIO.

NO SE AVALA LA CLAUSULA PENAL NI LAS MULTAS.

LA GARANTIA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA Y CALIDAD DE LOS BIENES Y ELEMENTOS SUMINISTRADOS TENDRA UNA VIGENCIA DE TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO FINAL DE LA OBRA A SATISFACCION

LA GARANTIA DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO QUE APARECE EN LA CARATULA DE LA POLIZA OPERA COMO CALIDAD DE LOS BIENES Y ELEMENTOS SUMINISTRADOS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392.
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SEGURO CUMPLIMIENTO PARTICULAR



CODIGO DE RECAUDO
1106600012200001

PÓLIZA
AA000122

FACTURA
AA004089

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO 0401 **PRODUCTO** CUMPLIMIENTO PARTICULAR
COD. AGENCIA 00066 **CERTIFICADO** AA004037 **DOCUMENTO** Modificación **TEL:** 3177642298 - 3164948823 - 3214944297 - 31538754
AGENCIA FRANQUICIA CORREDORES **DIRECCIÓN** AV 19 #118-95 OFICINA 314 - EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO SANTA BARBARA PLAZA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
15	02	2016	DESDE	DD	02	MM	02	AAAA	2016	HORA	12:00
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02	MM	03	AAAA	2019	HORA	12:00

DATOS GENERALES

TOMADOR CONSULTORIA & GERENCIA TECNICA S.A.S. CONGETEC
DIRECCIÓN CL 129 # 7 B - 46 AP 606
ASEGURADO AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.
DIRECCIÓN MUNICIPIO DE SINCELEJO
BENEFICIARIO AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.
DIRECCIÓN MUNICIPIO DE SINCELEJO
AFIANZADO CONSULTORIA & GERENCIA TECNICA S.A.S. CONGETEC
DIRECCIÓN CL 129 # 7 B - 46 AP 606

E-MAIL
E-MAIL javier.gomez@adesa.com.co
E-MAIL javier.gomez@adesa.com.co
E-MAIL

NIT/CC 900680084
TEL/MOVIL 6277264
NIT/CC 823004006
TEL/MOVIL 2745008
NIT/CC 823004006
TEL/MOVIL 2745008
NIT/CC 900680084
TEL/MOVIL 6277264

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	DETALLE
Ciudad (Ubicación del Riesgo) Departamento Dirección (Ubicación del Riesgo) TIPO DE CONTRATO GRUPO DE RIESGO	SINCELEJO SUCRE SINCELEJO, COROZAL, CHINU Y SINCE EJECUCIÓN OBRAS Y REPARACIONES GRUPO 4

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO	
GARANTÍAS OTORGADAS	VALOR AFIANZADO
Cumplimiento del Contrato	\$127,445,743.70
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral	\$63,722,871.85
Estabilidad y Calidad De Obra	\$254,891,487.40
Calidad y Correcto Funcionamiento de los Bienes y Equipos Suministrados	\$254,891,487.40

VIGENCIAS GARANTÍA		
FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DÍAS DE VIGENCIA
02/02/2016	02/07/2016	151
02/02/2016	02/03/2019	1124
02/02/2016	02/03/2019	1124
02/02/2016	02/03/2019	1124

VALOR ASEGURADO TOTAL \$700,951,590.35

NÚMERO DE RIESGOS

PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$106,776	\$5,000.00	\$17,884.00	\$129,660

FORMA DE PAGO Contado

ENTIDAD BANCARIA

COASEGURO	
COMPañÍA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000900370675	CONSULTORES DE SEGUROS CDS LIMITADA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
 Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
 desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SEGURO CUMPLIMIENTO PARTICULAR

CODIGO DE RECAUDO
1106600012200001

PÓLIZA
AA000122

FACTURA
AA004089



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO 0401 **PRODUCTO** CUMPLIMIENTO PARTICULAR
COD. AGENCIA 00066 **CERTIFICADO** AA004037 **DOCUMENTO** Modificacion **TEL:** 3177642298 - 3164948823 - 3214944297 - 3153875411
AGENCIA FRANQUICIA CORREDORES **DIRECCIÓN** AV 19 #118-95 OFICINA 314 - EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO SANTA BARBARA PLAZA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN				
15	02	2016	DESDE	DD	02	MM	02	AAAA	2016	HORA	12:00	23	10	2024
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02	MM	03	AAAA	2019	HORA	12:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR CONSULTORIA & GERENCIA TECNICA S.A.S. CONGETEC **NIT/CC** 900680084
DIRECCIÓN CL 129 # 7 B - 46 AP 606 **E-MAIL** **TEL/MOVIL** 6277264

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A OTROSI No. 001 AL CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 004-15-OC FIRMADO POR LAS PARTES, DONDE LAS PARTES ACUERDAN MODIFICAR LA CLAUSULA CUARTA (DURACION DEL CONTRATO) SE PRORROGA POR EL TERMINO DE UN (01) MES, CONTADOS A PARTIR DEL DOS (02) DE FEBRERO DE 2016 HASTA EL DOS (2) DE MARZO DE 2016, DADO LO ANTERIOR SE MODIFICAN EN CUANTO A TIEMPO LAS GARANTIAS OTORGADAS.

LAS DEMAS CLAUSULAS DEL CONTRATO NO SUFREN MODIFICACION ALGUNA Y POR TANTO CONSERVAN PLENA VALIDEZ.

OBJETO:

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, LA ESTABILIDAD DE LA OBRA, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, LA CALIDAD DE LOS BIENES Y ELEMENTOS SUMINISTRADOS DEL CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 004-15-OC FIRMADO POR LAS PARTES, REFERENTE A REALIZAR EN LOS MUNICIPIOS DE SINCELEJO, COROZAL, CHINU Y SINCE Y/O DONDE ESTA ULTIMA LO REQUIERA, LA INSTALACION Y REPOSICION DE MICROMEDIDORES Y DEMAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, ASI COMO LA INSTALACION DE ACOMETIDAS DOMICILIARIAS, REGISTROS DE MANIOBRA, CAJAS DE REGISTRO Y LA EJECUCION DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA ADECUACION DE ANDENES, VIAS PAVIMENTADAS EN MATERIAL COMUN, CONCRETO CERAMICA U OTRO MATERIAL DE ACABADO, SUSPENSIONES Y RECONEXIONES DEL SERVICIO, ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO DE SITUACIONES Y DEMAS AFINES CON EL AREA COMERCIAL, LA REALIZACION DE LAS OBRAS CIVILES COMO EXCAVACIONES Y RELLENOS DE ZANJAS A LOS INMUEBLES O UNIDADES RESIDENCIALES, COMERCIALES E INDUSTRIALES DEFINIDOS PREVIAMENTE POR LA CONTRATANTE, DE IGUAL MANERA LA INSTALACION DE REDES DE DISTRIBUCION DE 3,4 Y 6 plg, EMPALMES DE 3,4 Y 6 plg, E INSTALACION DE VALVULAS DE 3,4 Y 6 plg, EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS DE OPERACION CON INVERSION No. 0037 Y 008 DE 2002 Y LOS CONTRATOS DE CONCESION LC-013 DE 2011 Y LP-002-2013 SUSCRITOS POR LA CONTRATANTE CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL OBJETO CONTRACTUAL CONTEMPLADO EN LOS MISMOS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE OPERACION, QUE GARANTICEN UNA MEJOR PRESTACION DEL SERVICIO.

NO SE AVALA LA CLAUSULA PENAL NI LAS MULTAS.

LA GARANTIA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA Y CALIDAD DE LOS BIENES Y ELEMENTOS SUMINISTRADOS TENDRA UNA VIGENCIA DE TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO FINAL DE LA OBRA A SATISFACCION

LA GARANTIA DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO QUE APARECE EN LA CARATULA DE LA POLIZA OPERA COMO CALIDAD DE LOS BIENES Y ELEMENTOS SUMINISTRADOS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.